

TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebran el colono

Ventura

y Don

José Ruiz

con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos en esta Isla, Circular del Gobierno Superior Civil de 27 de Marzo da 1861 y demás disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo *Ventura* natural de *Fochio* en *China* de edad de *33* años, de estado *soltero* de oficio *labrador* habiendo venido contratado á esta Isla con el nombre de *Gici Kie* y cumplido en el *Emp. Panchotta*

José Ruiz

he convenido contratarme de nuevo con Don

bajo las condiciones siguientes:

Primera.—El término de este contrato será el de *un año* contados desde este dia

Segunda.—Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes del espresado Don *José Ruiz*

ó á la de sus dependientes en *el almacén* sus dependencias ó a donde se me destinare

Tercera.—Las horas y dias de trabajo serán los mismos que tengan señalados los demás criados u operarios que sirvan al mismo patrono, y se acostumbra en el pais.

Cuarta.—Tambien me obligo á sujetarme al orden y disciplina que tenga establecido en su *almacén* y á la Jurisdiccion diciplinaria que el capítulo 3º del Reglamento de colonos concede á los pateonos.

Quinta.—En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de *ocho y medio* pesos fuertes que me serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.

Sesta.—Ademas se me facilitará para mi manutencion al dia *el alimento que de costumbre se dá en el almacén*

y al año *una* mudas de ropa compuestas de *sombros, camisa, pantalón, zapatos y frazada*

Sétima.—En caso de enfermedad me asistirá en local adecuado, y se me facilitarán los auxilios que pueda necesitar de médico y botica por todo el tiempo que aquella dure.

Octava.—Si la enfermedad durase mas de ocho dias no recibiré de mi patrono durante el exceso mas que la asistencia, no empezando á correr de nuevo el salario hasta que restablecido me ocupe de nuevo en su servicio.

Novena.—Los dias que no trabajo por enfermedad ú otra causa originada por mi voluntad, no se contarán para la extencion del tiempo de mi compromiso, ni recibiré tampoco salario; pero si enfermase por causa emanada de la voluntad del patrono, entónces se me satisfará durante la enfermedad y por todo el tiempo de la convalecencia mi salario como si estuviese bueno. contándose además el de la duracion de una y otra para el cumplimiento de este contrato.

Décima.—Concluido el término que en él se prefija, quedo enterado de que con arreglo á los artículos 7º y 18 del Reglamen'to debo renovar lo ó celebrar otro nuevo con el patrono que elija, ó bien salir de la Isla á mi costa, ó ser conducido al depósito de cimarrones por el patrono, el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, o si para evadirme fugase de su poder.

Duodécima.—Las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de la presente contrata se resolverán de plano por la autoridad local, en su calidad de protector delegado del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil al tenor de lo que dispone el artículo 33 del mismo Reglamento.

Y en fé de que cumplirémos mútuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto,, uno para cada una de las partes contratantes, otro que debe quedar depositado en la Tenencia de Gobierno y el que debe remitirse por al Superior de la Isla, en

á los

días del mes de *Mayo* de 186

Firma del patrono ó de los testigos.

Firma del colono ó de los testigos.

Jose Ruiz

素記

Firma en su caso del intérprete que presente el colono si no entiende el castellano ó de dos testigos.

Sello de la Tenencia de gobierno
y firma del Teniente Gobernador.



Patrono

